27 de mayo de 1994 Núm. 5077
Fecha 15 de 1994 3:54 p.m.
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado
Por: Sandra Lee Pacheco
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
SANTURCE, PUERTO RICO

I N D I C E

NORMA PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA OFRECER AYUDA ECONOMICA A LOS PESCADORES AFECTADOS POR EL DERRAME DE ACEITE EN LAS INMEDIACIONES DE LA CENTRAL GUANICA ACAECIDO EL DOMINGO 15 DE MAYO DE 1994

I N D I C E

CONTENIDO	PAGINA
TITULO	1
INTRODUCCION	1 y 2
ARTICULO I - DEFINICIONES.....	2
ARTICULO II - AYUDA QUE SE OFRECE.....	3
ARTICULO III - ELEGIBILIDAD	3
ARTICULO IV - DISPOSICIONES GENERALES.....	3
ARTICULO V - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO	4
ARTICULO VI - RECONSIDERACION	4 y 5
ARTICULO VII - REVISION JUDICIAL	5 y 6
ARTICULO VIII - RECURSO DE CERTIORARI.....	6
ARTICULO IX - PENALIDADES	6
ARTICULO X - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA.....	6 y 7

clr/Indice/5

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico 00908

5077

NORMA PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA OFRECER AYUDA ECONOMICA A LOS PESCADORES AFECTADOS POR EL DERRAME DE ACEITE EN LAS INMEDIACIONES DE LA CENTRAL GUANICA ACAECIDO EL DOMINGO 15 DE MAYO DE 1994

INTRODUCCION:

El domingo 15 de mayo de de 1994, ocurrió un derrame de aceite en las inmediaciones de la antigua Central Guánica, facilidades pertenencientes a la Corporación Azucarera.

El escape de este combustible provino de un tanque de aceite instalado en las referidas facilidades, donde aproximadamente 70,000 galones de aceite fueron derramados hacia la bahía de Guánica, principalmente hacia áreas donde hay actividad de pesca. Actualmente hay cuarenta (40) pescadores en el sector Guaipao, los cuales han sufrido daño en las embarcaciones y dejaron de devengar su sustento diario con motivo del derrame. Esto tendra un efecto inmediato en la reducción de la pesca. Esta situación conllevará pérdidas enormes en este sector agrícola poniendo en peligro la estabilidad económica de los pescadores en esta área.

A tenor con lo dispuesto en la Ley 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada, faculta al Secretario de Agricultura para, entre otras cosas, impulsar y promover actividades que propicien la estabilidad y permanencia de aquellas personas que se dediquen a la explotación agropecuaria, mediante la concesión de incentivos y otras ayudas.

La Ley 61 del 23 de agosto de 1990, crea el Programa Para El Fomento, Desarrollo y Administración Pesquera del Departamento de Agricultura. Con la creación de este Programa se responsabiliza al Departamento de Agricultura a administrar lo relativo a industria pesquera de Puerto Rico.

Entre los objetivos del Programa está el contribuir al fortalecimiento de la producción pesquera en Puerto Rico, mediante el establecimiento y desarrollo de actividades de apoyo al sector pesquero del país.

En armonía con las disposiciones de las leyes antes mencionadas y con el propósito de contrarrestar en parte los efectos de este desastre, se establece el Programa de Emergencia para Ofrecer Ayuda Económica a los Pescadores Afectados por el Derrame de Aceite Acaecido el Domingo 15 de Mayo de 1994.

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los efectos de estas Normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1. Secretario - El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Departamento - El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
3. Administración - La Administración de Fomento Agrícola (AFA)
4. Director - El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola (AFA)
5. Programa - El Programa de Fomento, Desarrollo y Administración Pesquero del Departamento de Agricultura.
6. Pescador - Persona que se dedica a la pesca como oficio o modo de vida y posee licencia para actuar como tal.

ARTICULO II - AYUDA QUE SE OFRECE

El Departamento de Agricultura a través de la Administración de Fomento Agrícola ofrecerá una ayuda de un máximo de trescientos dólares ($300.00) por pescador.

ARTICULO III -ELEGIBILIDAD

Serán elegibles a participar de esta ayuda económica todo pescador del Municipio de Guánica y se determine que haya sido afectado por el derrame de aceite dentro de su área de pesca, que operen legalmente y cumplan con los requisitos del Programa y sea pescador certificado por el Programa Para el Fomento y Desarrollo y Administración Pesquera

ARTICULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

1. El incentivo a concederse será de $300.00 por pescador comercial.

2. El periodo de radicación de solicitudes se extenderá durante sesenta (60) días a partir de la fecha de la Certificación del Honorable Gobernador de Puerto Rico para la vigencia inmediata de estas Normas. El Secretario podrá mediante Orden Administrativa, enmendar la fecha de radicación de solicitudes y/o incluir otras áreas de pescadores afectadas por el derrame y en armonía con las necesidades del Programa.

3. Las ayudas aquí establecidas estarán en vigor por dos meses (2) a partir de su vigencia. El Secretario podrá extender el periodo de vigencia de estas normas en armonía a las necesidades del programa.

4. Para participar de esta ayuda, el pescador deberá radicar una solicitud que proveerá la Administración de Fomento Agrícola. El solicitante deberá presentar aquella evidencia requerida por la Oficina del Programa de Desarrollo y Administración Pesquero del Departamento de Agricultura.

5. Las solicitudes para participar de la ayuda se radicarán en la Oficina del Centro de Maquinaria Agrícola de

la Administración de Servicios Agrícolas (A.S.A.) en el Municipio de Guánica y/o cualquier otro lugar autorizado por el Secretario de Agricultura o su Representante Autorizado.

6. Los funcionarios designados por el Departamento de Agricultura y/o la Administración de Fomento Agrícola efectuarán las investigaciones y recomendaciones correspondientes. Estas solicitudes serán sometidas al Director de la Oficinas del Programa de Desarrollo Pesquero para su endoso y luego al Director Regional del Departamento de Agricultura en Mayaguez para su aprobación.

7. Podrán recibir beneficios bajo este Programa de Emergencia aquellos pescadores que tradicionalmente han utilizado las aguas afectadas por el derrame de aceite como su área de pesca.

8. El Secretario podrá enmendar estas Normas cuando por el bien del desarrollo agrícola y/o pesquero y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles así lo crea necesario y conveniente.

9. Los pescadores participantes permitirán la entrada a las facilidades y/o establecimientos a los funcionarios correspondientes para verificar la utilización efectiva de la ayuda otorgada.

ARTICULO V - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por determinación de la Administración, podra presentar una querella, solicitud o petición en las Oficinas Regionales en la Oficina Central de la Administración quienes seguirán los procedimientos dispuestos en el **Reglamento para Establecer Procedimiento Uniforme para la Adjudicación de Controversias Administrativas** de la Administración de Fomento Agrícola.

ARTICULO VI - RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolucion u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte

(20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO VII - REVISION JUDICIAL

Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la

copia de la notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha Revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

ARTICULO VIII - RECURSO DE CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO IX - PENALIDADES

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido los beneficios de cualquier actividad provista por estas Normas a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad, estará obligada a devolver a la Administración de Fomento Agrícola el importe total de los pagos realizados a su favor.

ARTICULO X- AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de haberse radicado en la Secretaría del Departamento de Estado de Puerto Rico el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988,

según enmendada, pero se solicitará del Gobernador de Puerto Rico su certificación para que empiece a regir sin la dilación de su radicación y publicación previa.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, a 27 de mayo de 1994.

NEFTALI SOTO SANTIAGO
SECRETARIO DE AGRICULTURA

clr/Aceite/2

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

5077

Boletín Administrativo Núm. OE 1994-28

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PARA CERTIFICAR QUE EXISTE INTERES PUBLICO QUE JUSTIFIQUE LA VIGENCIA INMEDIATA DE LA "NORMA PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA OFRECER AYUDA ECONOMICA A LOS PESCADORES AFECTADOS POR EL DERRAME DE ACEITE EN LAS INMEDIACIONES DE LA CENTRAL GUANICA ACAECIDO EL DOMINGO 15 DE MAYO DE 1994".

POR CUANTO: Como consecuencia del derrame de aceite de aproximadamente 70,000 galones provenientes de un tanque propiedad de la Corporación Azucarera, acaecido el domingo 15 de mayo de 1994 se afectaron los pescadores del Sector "Guaipao" del Municipio de Guánica.

POR CUANTO: Actualmente existe un grupo de aproximadamente cuarenta (40) pescadores, los cuales han sufrido daños en las embarcaciones y se ha afectado su actividad pesquera, lo que les impedirá devengar su sustento diario.

POR CUANTO: Esta situación conllevará pérdidas en este renglón agrícola poniendo en peligro la estabilidad económica de los pescadores del sector.

POR CUANTO: El Departamento de Agricultura ha recibido el clamor de ayuda de estos pescadores afectados por el derrame, que les permita contrarrestar en parte los efectos del mismo y les provea ayuda económica inmediata para minimizar el impacto económico en su sustento diario.

POR CUANTO: En respuesta al reclamo, el Departamento de Agricultura, a través de la Administración de Fomento Agrícola ofrecerá ayuda económica de hasta un máximo de trescientos dólares ($300.00) por pescador comercial afectado.

POR CUANTO: De conformidad con los poderes concedidos al Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 28 de 5 de junio de 1985, según enmendada, dicho funcionario promulgó la "Norma Para Regir El Programa de Emergencia Para Ofrecer Ayuda Económica A Los Pescadores Afectados Por El Derrame De Aceite En Las Inmediaciones De La Central Guánica Acaecido El Domingo 15 De Mayo De 1994".

POR CUANTO: La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, dispone en su Sección 2.13 que podrá obviarse lo dispuesto en las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de dicha Ley, en todos aquellos casos en que el Gobernador certifique que debido a una emergencia o cualquier otra circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que algún reglamento empiece a regir sin la dilación que requiere la Ley antes mencionada.

POR CUANTO: Es necesario que la "Norma Para Regir el Programa de Emergencia Para Ofrecer Ayuda Económica A Los Pescadores Afectados Por El Derrame De Aceite En Las Inmediaciones De La Central Guánica Acaecido El Domingo 15 de Mayo de 1994", adquiera vigencia inmediata, ya que se necesita brindar ayuda remediativa con carácter de urgencia a los pescadores.

POR TANTO: YO, PEDRO ROSSELLO, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de la facultad que me confiere la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que por las antedichas circunstancias existe un estado de emergencia entre los pescadores de dicho sector, por lo que los intereses públicos requieren que la "Norma Para Regir El Programa De Emergencia Para Ofrecer Ayuda Económica A Los Pescadores Afectados Por El Derrame de Aceite En Las Inmediaciones De La Central Guánica Acaecido El

Domingo 15 de Mayo De 1994", comience a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la Ley antes citada y que los pescadores afectados reciban las ayudas que permita la ley en estos casos.

Para la vigencia de dicha Norma, deberá cumplirse con cualquier otro requisito de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 25 de mayo de 1994.

Pedro Rosselló

PEDRO ROSSELLO
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 25 de mayo de 1994.

Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado